

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6201/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer el número de carpetas de investigación y de carpetas judiciales en las que han intervenido dos personas determinadas, con el carácter de policía y víctima, respectivamente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por sobrevenir una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Carpeta de investigación; Carpeta judicial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6201/2022

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6201/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por sobrevenir una causal de improcedencia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090164122001727**, en la que requirió:

“...1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]”.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]". (Sic)

2. Incompetencia parcial. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante acuerdo **P/DUT/6756/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, comunicó la parte recurrente la competencia parcial de su organización para pronunciarse sobre el contenido integral de la petición, en los siguientes términos:

"[...]"

Atendiendo al contenido de SU SOLICITUD, esta Unidad de Transparencia le precisa que, tomando en consideración que en su solicitud requiere información diversa relativa a actuaciones realizadas por el Ministerio Público, toda vez que es parte de la función ministerial el investigar hechos constitutivos de delito y procuración de justicia.

Por consiguiente, deviene la pertinencia de REMITIR DE MANERA PARCIAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, conforme artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente: "Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación ... IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación; ..." (Sic)

Así como, atendiendo a los artículos 15 y fracciones, I, II, III y IV del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, preceptos que a la letra dispone:

"Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querrela.

Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querrela pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querrela, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la

segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:



Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito; Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables; Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso; Aplicar los protocolos de investigación que le competan (...)" (Sic)

Para tal propósito, se le indican los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio	General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad México
Teléfono(s):	53-45-52-13, 53-45-52-02.
Correo electrónico :	transparencia.dut@gmail.com

NO OBSTANTE LA PRESENTE REMISIÓN PARCIAL, SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE. [...]”. (Sic)

Acompañando el acuse de remisión correspondiente, como se inserta:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 08/09/2022 11:46:59 AM
Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	d098ecce2194352be8927fcd4f6c117f	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090164122001727	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fiscalía General de Justicia de la CDMX		
Fecha de remisión	08/09/2022 11:46:59 AM 1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED] y como víctima la persona que responde al nombre de [REDACTED] 2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED] y como víctima la persona que responde al nombre de [REDACTED]	
Información solicitada		
Información adicional		
Archivo adjunto	090164122001727 REMISION PARCIAL FGJCDMX Firmado.pdf	

3. Respuesta. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **P/DUT/6935/2022**, suscrito por el **Director de la**

Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a su solicitud de la manera siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

“Por lo que hace al punto número 1, el suscrito se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ello en razón, que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que el suscrito desempeña, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 238º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aunado a que las carpetas de investigación las posee la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, diversa Institución al Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto por los artículos 127,217,260, 131, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al punto número 2, me permito informar que no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar el requerimiento del peticionario en la forma en que fue planteada, ya que primeramente tendría que realizarse una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, respecto a aquellas carpetas judiciales en el que los CC. ..., aparezcan como partes procesales, lo que resultaría en realizar una búsqueda en todo el universo de carpetas judiciales creadas en las 24 Unidades de Gestión Judicial, posteriormente realizar una revisión del estado procesal de las mismas a efecto de verificar si las mismas son susceptibles de construir versión pública y estar en condiciones de proporcionar la información con que se cuente que tenga identidad con los requerimientos del solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

Artículo 7 Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega ... ”

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer: "CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 111, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." "CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso. a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic) De igual manera con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, tomando en consideración el Criterio 9/13, determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de resolver los recursos ROA 1683/12, RDA 1518/12, ROA 1439/12, ROA y 1308/12. Por lo anterior, como se adujo con antelación no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que solicita el peticionario. Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar.” (Sic)

Aunado a lo anterior es importante señalar que la información que Usted solicita deriva de procedimientos jurisdiccionales, los cuales se rigen por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia penal, que resguardan y protegen los datos personales de las partes intervinientes, aunado a que solo ellas pueden acceder a los mismos, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.” “Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El defensor; V. El Ministerio Público; VI. La policía; VII. El Órgano Jurisdiccionales, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.” (Sic)

De lo anterior se desprende que nadie podrá acceder a una carpeta judicial más que las partes intervinientes y las personas que éstos mismos autoricen, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como a la protección de datos personales de las personas intervinientes en determinados procesos jurisdiccionales, tal y como lo establecen los artículos 14, 16, segundo párrafo, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, inciso H, 7, inciso A, puntos 1, 2 y 3, inciso E, puntos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos que son del epígrafe siguiente:

“Artículo 6...H. Acceso a la justicia Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. ...” (Sic)

“Artículo 7 A. Derecho a la buena administración pública 1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y

eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación. 2. Las autoridades administrativas deberán garantizarla audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento. 3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.” (sic) E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones. 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.” (Sic)

Bajo este contexto y atendiendo a lo señalado en líneas precedentes, es que la información de su interés no puede ser proporcionada, toda vez que no se cuenta con ella, esto por no generarse, aunado a que es información a la que sólo pueden tener acceso los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Por lo que hace al punto número 1 de su solicitud, se hace de su conocimiento que éste fue remitido a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el oficio P/DUT/6756/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022 del año en curso para que, en el ámbito de su competencia, conociera de su solicitud y le aportara información relacionada con la misma.

Por último, se informa que la presente respuesta se rinde en tiempo y forma de conformidad con el Acuerdo 4795/SO/21-09/2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Dicho Acuerdo puede consultarse en la siguiente liga: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-21-09-4795.pdf [...]”. (Sic)

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera su números de identificación, el SUSCRITO tan sólo solicita una información de carácter estadístico en el que coinciden dos nombres. Asimismo, no se estima que con la tecnología existente se esté solicitando un nivel de desglose de información difícil, sino una búsqueda simple y rápida... ...” (Sic)

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6201/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **P/DUT/8361/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

6.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

Razón de la interposición

“La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera su números de identificación, el SUSCRITO tan sólo solicita una información de carácter estadístico en el que coinciden dos nombres. Asimismo, no se estima que con la tecnología existente se esté solicitando un nivel de desglose de información difícil, sino una búsqueda simple y rápida.” (sic)

7.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/1096/2022** de fecha 16 de noviembre del año en curso, se comunicó a la **Dirección General de Gestión Judicial** el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio DGGJ/5285/2022, recibido el 18 de noviembre del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 4**:

“...

*Al respecto amablemente me permito informar que, respecto de las “**carpetas de investigación**”, el suscrito se encuentra imposibilitado para proporcionar la información, ello en razón, que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que el suscrito desempeña, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aunado a que las carpetas de investigación las posee la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, diversa Institución al Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto por los artículos 127, 217, 260, 131, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, respecto de la petición correspondiente a “...**Cuántas carpetas judiciales tiene calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía** [REDACTED]...”; al respecto, amablemente me permito informar que el **Sistema***

Integral de Gestión Judicial Penal, no permite realizar una búsqueda con la calidad de “policía aprehensor”, lo anterior considerando que el mismo no forma parte de una carpeta judicial y el Sistema Integral únicamente permite búsqueda relacionada con calidad que guardan las partes procesales. aunado a lo anterior, el policía de investigación que en su caso podría constituir el “policía aprehensor”, pertenece a diversa Institución Judicial de la Ciudad de México, siendo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el hecho de verificar si en alguna carpeta judicial el [REDACTED] [REDACTED] fungió como policía aprehensor, ello conllevaría a realizar una búsqueda en el universo de todas las carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, lo que conllevaría a realizar una una revisión meticulosa en las mismas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que la información que se remite, es toda con la que se cuenta, respecto del tema de interés de la persona requirente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades:

reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC)

Ahora bien, respecto al número estadístico de carpetas judiciales en las que la persona ... aparece como víctima; al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, en calidad de víctima, se advierte como resultado la generación de 5 carpetas judiciales. Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar.

8.- Mediante oficio **P/DUT/8360/2022** de fecha 24 de noviembre del año en curso, se proporcionó una respuesta al peticionario, señalando lo siguiente, **anexo 5**:

*"C. DEFENSA
P R E S E N T E.*

En alcance al diverso oficio número P/DUT/6935/2022 de fecha 26 de septiembre del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

"1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED] y como víctima la persona que responde al nombre de ...

2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED] y como víctima la persona que responde al nombre de ..." (sic)

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. En lo referente al primer requerimiento, inherente al tema de Carpetas de Investigación, se informa que mediante oficio P/DUT/6756/2022, se le informó la remisión parcial de la solicitud de su interés hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación Para los efectos de fortalecer las capacidades de investigación del delito, y la debida persecución de estos se establecen los siguientes lineamientos operativos:

...

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;" (sic)

2. En lo correspondiente al segundo requerimiento, en la parte referente a cuantas carpetas judiciales tiene en calidad de agente aprehensor el policía [REDACTED], la Dirección General de Gestión Judicial señaló lo siguiente:

"... respecto de la petición correspondiente a "...Cuantas carpetas judiciales tiene calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED]"; al respecto, amablemente me permito informar que el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, no permite realizar una búsqueda con la calidad de "policía aprehensor", lo anterior considerando que el mismo no forma parte de una carpeta judicial y el Sistema Integral únicamente permite búsqueda relacionada con calidad que guardan las partes procesales, aunado a lo anterior, el policía de investigación que en su caso podría constituir el "policía aprehensor", pertenece a diversa Institución Judicial de la Ciudad de México, siendo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el hecho de verificar si en alguna carpeta judicial el [REDACTED] fungió como policía aprehensor, ello conllevaría a realizar una búsqueda en el universo de todas las carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, lo que conllevaría a realizar un una revisión meticulosa en las mismas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que la información que se remite, es toda con la que se cuenta, respecto del tema de interés de la persona requirente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el

derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

3. En lo que corresponde a la información solicitada, respecto a "Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad... y como víctima la persona que responde al nombre de ..." (sic), la Dirección General de Gestión Judicial señaló lo siguiente:

"Ahora bien, respecto al número estadístico de carpetas judiciales en las que la persona ... aparece como víctima; al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, en calidad de víctima, se advierte como resultado la generación de 5 carpetas judiciales. Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar." (sic)

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

9.-Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) En lo que corresponde el primero de los cuestionamientos, y como se informó al peticionario desde un inicio que dicha información correspondía proporcionarla a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que dicho Sujeto Obligado es quien integra las carpetas de investigación, conforme lo establece el artículo 13, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por tal motivo es que la solicitud motivo del presente recurso de revisión se remitió desde un inicio de manera parcial a dicho Sujeto Obligado.
- B) En lo que corresponde al segundo cuestionamiento, por medio del oficio **P/DUT/8360/2022**, se dio una respuesta, en la que el requerimiento se atendió en dos puntos, en lo que corresponde a las carpetas judiciales donde aparece el policía aprehensor del interés del peticionario, la Dirección General de Gestión Judicial informó de manera puntual y categórica lo siguiente:

"... respecto de la petición correspondiente a "...Cuántas carpetas judiciales tiene calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED]"; al respecto, amablemente me permito informar que el **Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, no permite realizar una búsqueda con la calidad de "policía aprehensor"**, lo anterior considerando que el mismo no forma parte de una carpeta judicial y el **Sistema Integral únicamente permite búsqueda relacionada con calidad que guardan las partes procesales**, aunado a lo anterior, el policía de investigación que en su caso podría constituir el "policía aprehensor", pertenece a diversa Institución Judicial de la Ciudad de México, siendo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el hecho de verificar si en alguna carpeta judicial el C. [REDACTED] fungió como policía aprehensor, ello conllevaría a realizar una búsqueda en el universo de todas las carpetas judiciales que se

administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, lo que conllevaría a realizar una revisión meticulosa en las mismas.

Conforme a lo anterior, el hecho de realizar búsquedas de en todas las carpetas judicial que tiene bajo su resguardo las 24 Unidades de Gestión Judicial, para entregar el dato del policía aprehensor, se traduce en procesamientos de información, lo cual esta Casa de Justicia no esta obligada a realizar, ateniendo lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...” (sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (sic)

Por tal motivo, quien tiene la información requerida respecto policías aprehensores relacionado en carpetas Judiciales, es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud que toda carpeta judicial, se judicializa derivada de una carpeta de investigación, aunado a que conforme lo señalar el artículo 13, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación Para los efectos de fortalecer las capacidades de investigación del delito, y la debida persecución de estos se establecen los siguientes lineamientos operativos:

...

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;” (sic)

Cuentan con un sistema de carpetas de investigación, aunado a que por ser el inicio de una puesta a disposición donde intervienen policías aprehensores, el Ministerio público deben tener los datos requeridos por el ahora recurrente.

El segundo punto del segundo cuestionamiento, la Dirección General de Gestión Judicial, fue puntual al señalar lo siguiente:

“Ahora bien, respecto al número estadístico de carpetas judiciales en las que la persona ... aparece como víctima; al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, en calidad de víctima, se advierte como resultado la generación de 5 carpetas judiciales. Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar.” (sic)

Conforme a lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó toda aquella información que detenta respecto a lo requerido, además de haber hecho la remisión parcial correspondiente, con la cual se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

Por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**.

- C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta puntual y categórica al peticionario, atendiendo de manera puntual su requerimiento de información pública.
- D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas

PRUEBAS

- a) Copia del oficio **P/DUT/6756/2022**, de fecha 8 de septiembre de 2022, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento mediante el cual se informó al recurrente, la remisión parcial realizada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Misma que se agrega como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/6755/2022**, de fecha 8 de septiembre de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección General de Gestión Judicial** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DGGJ/4286/2022** de fecha 13 de septiembre del año en curso. Mismos que se agregan al presente como **anexo 2**.
- c) Copia del oficio **P/DUT/6935/2022**, de fecha 26 de septiembre del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agrega como **anexo 3**.
- d) Copia del oficio **P/DUT/8162/2022** de fecha 16 de noviembre del año en curso, documento que contiene la gestión realizada ante la **Dirección General de Gestión Judicial** de este H. Tribunal con motivo del recurso de revisión; petición cumplimentada mediante oficio **DGGJ/5285/2022**, recibido el 18 de noviembre del presente año, **anexo 4**
- e) Copia del oficio **P/DUT/8360/2022**, de fecha 24 de noviembre del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 5**.

En lo que interesa, mediante oficio **P/DUT/8360/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“[...]”

En alcance al diverso oficio número P/DUT/6935/2022 de fecha 26 de septiembre del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

"1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED] y como víctima la persona que responde al nombre de ..."

"2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED] y como víctima la persona que responde al nombre de ..." (sic)

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. En lo referente al primer requerimiento, inherente al tema de Carpetas de Investigación, se informa que mediante oficio P/DUT/6756/2022, se le informó la remisión parcial de la solicitud de su interés hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación Para los efectos de fortalecer las capacidades de investigación del delito, y la debida persecución de estos se establecen los siguientes lineamientos operativos:

...

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;" (sic)

2. En lo correspondiente al segundo requerimiento, en la parte referente a cuantas carpetas judiciales tiene en calidad de agente aprehensor el policía [REDACTED] la Dirección General de Gestión Judicial señaló lo siguiente:

*“... respecto de la petición correspondiente a **“...Cuantas carpetas judiciales tiene calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [REDACTED]”**; al respecto, amablemente me permito informar que el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, **no permite realizar una búsqueda con la calidad de “policía aprehensor”**, lo anterior considerando que el mismo no forma parte de una carpeta judicial y el **Sistema Integral Únicamente permite búsqueda relacionada con calidad que guardan las partes procesales**, aunado a lo anterior, el policía de investigación que en su caso podría constituir el “policía aprehensor”, pertenece a diversa Institución Judicial de la Ciudad de México, siendo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el hecho de verificar si en alguna carpeta judicial el [REDACTED], fungió como policía aprehensor, ello conllevaría a realizar una búsqueda en el universo de todas las carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, lo que conllevaría a realizar una revisión meticulosa en las mismas.*

Sentado lo anterior, es importante mencionar que la información que se remite, es toda con la que se cuenta, respecto del tema de interés de la persona requirente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

3. En lo que corresponde a la información solicitada, respecto a “Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad... y como víctima la persona que responde al nombre de ...” (sic), la Dirección General de Gestión Judicial señaló lo siguiente:

“Ahora bien, respecto al número estadístico de carpetas judiciales en las que la persona ... aparece como víctima; al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, en calidad de víctima, se advierte como resultado la generación de 5 carpetas judiciales. Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar.” (sic)

[...]. (Sic)

Misma que fue notificada vía correo electrónico y por conducto de la PNT.

8. Cierre de instrucción. El trece de enero, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías².*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;
[...]*

En efecto, pese a haberse admitido el presente medio de impugnación mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, en un nuevo análisis de las constancias que integran este expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Así, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia para que la parte recurrente hiciera valer su inconformidad contra la respuesta corrió del **veintisiete al treinta de septiembre, y del tres al diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, descontándose por inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre por corresponder a sábados y domingos.

Bajo el contexto apuntado, **si el diecisiete de octubre de dos mil veintidós fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso hasta el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo cual resulta evidente su falta de oportunidad**; de ahí la improcedencia del recurso, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la ley de la materia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSC
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**